



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00091362

**N/REF:** 1356/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Organismo:** AP DE SANTANDER / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

**Información solicitada:** Censo laboral definitivo.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 31 de mayo de 2024 el reclamante solicitó a la Autoridad Portuaria (AP) de Santander / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«El censo laboral definitivo de trabajadores contratados o que tengan contrato inferior a 1 año de Especialistas y No cualificados de las últimas elecciones a*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



*representantes de los trabajadores de la empresa de la autoridad portuaria de Santander».*

2. Mediante resolución de 17 de julio de 2024, la AP de Santander acuerda conceder el acceso en los siguientes términos:

*«Por parte de esta Autoridad Portuaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que indica que “cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”.*

*A esta solicitud de aclaración contestó el solicitante en los mismos términos en los que había formulado su petición inicial.*

*La solicitud presentada, en lo relativo a los datos referidos a la Autoridad Portuaria de Santander, reúne los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para su consideración como solicitud de información pública a la que tiene derecho el solicitante, de acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 13 de la citada norma. Sin embargo, en tanto en cuanto en el momento de requerir aclaración por el solicitante no se aportan nuevos datos de la información requerida, se contesta a lo planteado en su primera solicitud, indicando -de conformidad con la información suministrada por el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Portuaria de Santander- que, en las últimas elecciones sindicales, no se formalizó el censo solicitado.*

*Por lo tanto, a la vista de lo anterior y una vez analizado el contenido de la solicitud, esta Presidencia, resuelve:*

*Conceder el acceso a (...) a la información relativa a “el censo laboral definitivo de trabajadores contratados o que tengan contrato inferior a 1 año de Especialistas y No cualificados de las últimas elecciones a representantes de los trabajadores de la empresa de la autoridad portuaria de Santander”».*

**R CTBG**

Número: 2024-1412 Fecha: 05/12/2024



3. Mediante escrito registrado el 24 de julio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

*« (...) SE CONSTATA QUE NO SE DA LA INFORMACION DE FORMA CLARA Y CONCISA, Y SE RECLAMA PORQUE SE ESPERA RECIBIR UN LISTADO CON UNA SERIE DE PERSONAS QUE COMPONEN EL CENSO ELECTORAL del Colegio de Especialistas No cualificados de contrato inferior 1 año».*

4. Con fecha 26 de julio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al organismo requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. En el momento de elaborarse la resolución no se ha recibido respuesta.
5. Con fecha 10 de octubre de 2024, el reclamante presenta nuevo escrito ante el Consejo, aportando el Acta de constitución de la mesa electoral única del Colegio de Especialistas y no cualificados, así como el Censo definitivo Especialistas y No Cualificados con contrato superior a 1 año, y señalando lo siguiente:

*« (...) NO SE COMPRENDE PORQUE SE ESTA ALARGANDO LA RESOLUCION Y DISPOSICION DE LA MISMA HASTA AGOTAR EL PLAZO Y TENER QUE RECLAMARLO EL SOLICITANTE CUANDO SE TRATA DE UN SIMPLE LISTADO DE 1 HOJA CON 1 UN UNICO DATO O IDENTIDAD. PUES SI EL CENSO ELECTORAL LO COMPONEN SEGUN LA MESA 9 PERSONAS Y 8 SON DE CONTRATO DE MAS DE 1 AÑO LO QUE FALTA POR APORTAR ES 1 PERSONA LA UNICA DE CONTRATO MENOR A 1 AÑO.*

*SOLICITO SE AGILICE LA GESTION Y SE PROCEDA A APORTAR EL CENSO SOLICITADO. APORTANDO DOCUMENTOS DE LA MESA ELECTORAL Y EL CENSO*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



DE PERSONAS CON CONTRATOS MAYORES A 1 AÑOS. FALTANDO SOLO UN LISTADO DE 1 UNICA PERSONA».

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información del censo laboral definitivo de trabajadores contratados o que tengan contrato inferior a un año de *Especialistas y No cualificados* de las últimas elecciones a representantes de los trabajadores de la empresa de la Autoridad Portuaria de Santander.

La entidad requerida, tras haber solicitado al reclamante aclaración acerca de la información solicitada en aplicación del artículo 19.2 LTAIBG — y aunque, según afirmación de la propia Administración, el solicitante contestó en los mismos términos en los que había formulado su petición inicial—, resuelve concediendo el acceso completo señalando que, de acuerdo con lo indicado por el Departamento de Recursos Humanos de la AP de Santander, en las últimas elecciones sindicales *no se formalizó el censo solicitado*.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, es necesario subrayar que la Autoridad portuaria no ha contestado al requerimiento de alegaciones de este Consejo ni ha remitido copia del expediente de solicitud de acceso. Este proceder debe ser censurado por cuanto dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no proporcionarle el expediente íntegro ni su parecer sobre los argumentos en los que se sustenta la reclamación, de modo que pueda disponer de todos los elementos de juicio para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.
5. Sentado lo anterior no puede desconocerse que ya de la resolución inicial se desprende que no existe la información solicitada puesto que se afirma expresamente que *no se formalizó el censo solicitado*, por lo que no concurre el presupuesto necesario para ejercer el derecho que es la preexistencia de la información pública. Cabe recordar en este punto que el objeto del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 12 LTAIBG viene conformado por los documentos y contenidos que *obren en poder* del sujeto obligado por haberlos



elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, lo que no acontece en este caso.

A la anterior conclusión no obsta el hecho de que el reclamante aporte el Acta de constitución de la mesa electoral (en la que constan como electores nueve personas varones) y el censo de los trabajadores que tienen contrato superior a un año (ocho personas), alegando que la información pretendida solo debe referirse a la persona restante que no figura en el censo de trabajadores con contrato superior a un año, y ello porque consta declaración formal de la AP de Santander afirmando la inexistencia de tal censo; declaración cuya veracidad no se aprecian motivos para ser puesta en duda.

Finalmente se ha de señalar que el resto de las cuestiones suscitadas por el reclamante son ajenas a las competencias de este Consejo por lo que, en su caso, deberán ser planteadas por los cauces jurídicos correspondientes.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la AP DE SANTANDER / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-1412 Fecha: 05/12/2024

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>